



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Ibagué, (Tol), diecisiete (17) de Julio de dos mil Trece (2013)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **VICTOR CESAR CASTRO ROMERO y AMPARO CASTRO CULMA** representados judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.252.880 de Ataco-Tolima y AMPARO CASTRO CULMA, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

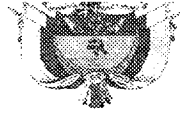
I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0006 del Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Trece (2013), visible a folio 14, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de los señores VICTOR CESAR CASTRO ROMERO Y AMPARO CASTRO CULMA, asignando para tal fin al doctor EDGARDO AGUSTO SANCHEZ LEAL.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

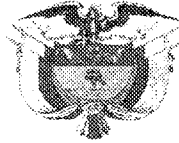
RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados SAN ROQUE , identificado con Cédula catastral 00-01-0027-0056-000 y AGUAS SARCAS, ubicados en la vereda de Canoas la Vaga, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, que hacen parte de un terreno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-11537.

II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiente manera:

1. VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880, en su calidad de poseedor, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000, a partir del Cinco (5) de Julio de Mil Novecientos Setenta y Uno (1971), fecha desde la cual había constituido unas mejoras sobre el inmueble, las cuales fueron protocolizadas en la Notaría Única del Circulo de Chaparral, Tolima, teniendo en cuenta que predio a ello junto con sus hermanos, se había realizado una partición amigable e informal de los diferentes derechos que sobre bienes ostentaba su padre VICTORIANO CASTRO MOLINA, antes del fallecimiento.
2. AMPARO CASTRO CULMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.364, en su calidad de poseedora, junto con su compañero permanente y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio Aguas Sarcas, que hace parte del predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027- 0056-000, a partir del de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), fecha desde la cual había adquirido el predio, a partir de donación a su favor que verbal informal que hiciera su padre, VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880. quien la reconoce como señora y dueña de dicha porción. De igual forma el Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Seis (2006), se suscribió documento escrito de donación a fin de trasladar a documento escrito la transacción realizada desde diez (10) años atrás, para así poder acceder a créditos ante entidades financieras.
3. VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880; y AMPARO CASTRO CULMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.364 y sus respectivos núcleos familiares, se desplazaron de la zona en el mes de Enero del año Dos Mil



243

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Dos (2002), con ocasión de los fuertes y continuos enfrentamientos entre el Ejército Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC.-, así como por el asesinato de varias personas representativas de la zona, sintiendo que la seguridad familiar e integridad personal pueden verse afectadas, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que los solicitantes abandonara de manera temporal sus predios, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

4. Pasado un tiempo, VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880; y AMPARO CASTRO CULMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.364 y sus respectivos núcleos familiares, pueden retornar a sus inmuebles, recuperando el control de los mismos, pero a la fecha carecen de seguridad jurídica frente a los predios.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de AMPARO CASTRO CULMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.364, su compañero permanente y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se FORMALICE a VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, sus derechos sobre el predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se FORMALICE a AMPARO CASTRO CULMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.364, su compañero permanente y demás miembros del núcleo familiar, sus derechos sobre el predio Aguas Sarcas, que hace parte del predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056- 000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

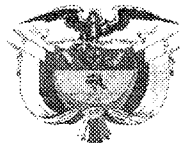
SEPTIMA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causados desde el desplazamiento y/o despojo hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

OCTAVA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al (os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

DECIMA: Se OTORGUE a VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000.

DECIMA PRIMERA: Se OTORGUE a AMPARO CASTRO CULMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.364, subsidio de vivienda



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Aguas Sarcas, que hace parte del predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE la Implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Aguas Sarcas, que hace parte del predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

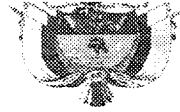
DECIMA QUINTA: Se dicten las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Como subsidiarias la Unidad de restitución de Tierras, presento las siguientes:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del (os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

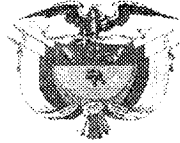
anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Con la solicitud, se arrimaron y solicitaron los siguientes medios de prueba:

• Documentales:

1. Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla (1 folio).
2. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Dos (2002) (1 folio).
3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003) (1 folio).
4. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima. Sección Judicial, de fecha Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003) (1 folio).
5. Copia simple de comprobante de ingresos de fondos No. 8432 del Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Cinco (2005), expedido por el Municipio de Ataco, Tolima (1 folio).
6. Copia simple de documento privado de donación suscrito entre VICTOR CESAR CASTRO ROMERO. Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880; y de AMPARO CASTRO CULMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.364 el día Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Seis (2006) (2 folios).
7. Copia simple de recibo de impuesto predial de la vigencia Dos Mil Ocho (2008) a Dos Mil Nueve (2009), expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Ataco. Tolima (1 folio).
8. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 06510793108120901, diligenciado el día Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880 (3 folios).
9. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 06510801809121701, diligenciado el día Dieciocho (18) de Septiembre de Dos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Mil Doce (2012), con la información aportada por AMPARO CASTRO CULMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.612.364 (4 folios).

10. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Veredas Beltrán, Santa Rita La Mina, Potrerito, Canoas Copete, Canoas La Vaga y Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima. Versión final de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (13 folios).

11. Copia simple de oficio No. 20127206959581 del Once (11) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), expedido por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2 folios).

12. Copia simple de oficio No. 20127207749471 del Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (3 folios).

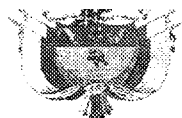
13. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No. 355- 11537 Y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000, de fecha Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (1 folio).

14. Copia simple de levantamiento topográfico del predio del predio Aguas Sarcas, que hace parte del predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000, de fecha Siete (7) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (1 folio).

15. Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante esta Unidad por VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.252.880, el día Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) (1 folio).

16. Copia simple de informe técnico predial del predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000, de fecha Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (2 folios).

17. Copia simple de informe técnico predial del predio Aguas Sarcas, que hace parte del predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000, de fecha Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad (2 folios).

18. Copia simple de ficha predial numero predial 00-01-0027-0056-000, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- (4 folios).

19. Copia simple de pantallazo de consulta de registros uno (1) Y dos (2) de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y consulta catastral e Información cartográfica, existente en el geoportal del Instituto, respecto al predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 y el código catastral No. 00-01-0027-0056-000 (1 folio).

20. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998) hasta el año Dos Mil Nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad (6 folios).

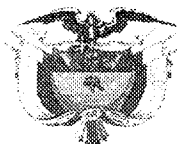
OFICIOS

1. REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, a fin de que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

2. REQUERIR al Municipio, las fuerzas armadas, la Unidad de Protección y demás autoridades competentes, a fin de que EMITAN concepto respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha seis (06) de Marzo de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco



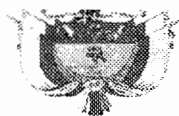
246

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

(Tolima); se llevó a cabo la publicación ordenada en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011, así mismo se ordenó oficiar a las diferentes entidades de orden estatal para recepcionar la información interinstitucional necesaria para proferir el fallo.

2. Mediante auto de fecha doce (12) de Marzo de dos mil trece (2013), se adicionó el auto admisorio, ordenando notificar de manera personal a los señores ALIRIO CASTRO ROMERO, JAEL CASTRO ROMERO, ERMINDA CASTRO ROMERO, LILIA CASTRO ROMERO, JESUS ANTONIO CASTRO ROMERO, ESTHER JULIA CASTRO ROMERO, HERMINDA CASTRO GUZMAN, MARIA GLADYS CASTRO ROMERO, CIRO CASTRO ROMERO, ARCELIA CESPEDES SÁENZ, CARLOS ANUAR VARGAS CASTRO Y ALLEXIS VARGAS CASTRO, personas éstas que figuran como titulares de derechos en el certificado de libertad y tradición, del inmueble de mayor extensión.
3. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción en el folio de matrícula de mayor extensión y remitiera el certificado de tradición, igualmente para que allegara los antecedentes registrales del mismo; instrucciones que fueron cumplidas como consta a folios 154 a 156 del expediente.
4. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.
5. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en la Emisora del EJERCITO NACIONAL,(92.5FM) y en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificaciones que obran en el plenario a folios 158,159, y 165.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

6. Se llevó a cabo el emplazamiento de las personas que aparecían inscritas como titulares de derechos en el certificado de libertad del inmueble de mayor extensión, por cuanto de conformidad con el informe rendido por el Señor Juez Promiscuo de Ataco - Tolima, se desconoce el paradero de las mismas, publicación que obra a folio 164 del plenario.

7. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de Mayo de dos mil trece (2013), el despacho ordenó abrir a pruebas, decretándose las siguientes:

a. SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:

DOCUMENTALES: Las allegadas con la solicitud.

b. DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Recepcionar las declaraciones de los señores CARLOS ANUAR VARGAS, ALEXIS VARGAS CASTRO, JAEL CASTRO DE VARGAS Y AMINTA CAICEDO PEREA.

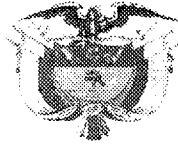
DECLARACION DE PARTE, de los señores VICTOR CESAR CASTRO ROMERO Y AMPARO CASTRO CULMA.

De igual manera se ordenó oficiar al centro de observación y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa Nacional, para que emitiera concepto sobre condiciones de seguridad de la vereda Beltrán del municipio de Ataco- Tolima.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Advierte la Agente del Ministerio Público, sobre los hechos de violencia que rodearon a los solicitantes y a sus familias, hechos que sin duda alguna los convierten en víctimas del conflicto interno y por ende víctimas del despojo y abandono de sus predios que venían poseyendo de manera pacífica e interrumpida, hasta el momento en que la presencia de la Guerrilla y sus enfrentamiento con el Ejército Nacional, así mismo reiterados avisos por parte de los grupos subversivos de que tenían que abandonar la zona , se vieron obligados a desplazarse.

Determina así mismo, que los hechos ocurridos en el 2002, en la vereda Canoas La Vaga del municipio de Ataco. que involucraron a la familias de los hoy solicitantes dieron lugar a un inminente y justificado abandono de los predios encuadrando en lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.



247

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

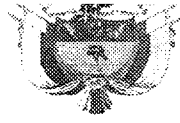
En cuanto al vínculo jurídico de los solicitantes con los predios solicitados en restitución, encuentra que se ostenta la calidad de poseedores. Aseveración que dice realizar con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, en el cual se establece la condición privada del mencionado predio.

Argumenta así mismo que respecto del elemento de buena fe que profesan los solicitantes, se determina que existe dentro del proceso la prueba aportada por la UAEDGRTD, de la cual se predica que es fidedigna de acuerdo al artículo 89 de la Ley de Restitución de Tierras, consistente en el expediente matrícula inmobiliaria No. 355-11537, correspondiente al predio denominado "LOTE DE TERRENO", lo cual encuadra con lo señalado en el acápite 2.2. TRADICIÓN JURÍCA DEL PREDIO", donde se plantea que el predio "SAN ROQUE", corresponde a un predio de mayor extensión que el señor VICTORIANO CASTRO MOLINA padre del solicitante, tenía en posesión en virtud del negocio jurídico de compraventa que sobre este se realizó. Que de esta forma se evidencia el vínculo jurídico del señor VICTOR CESAR CASTRO ROMERO frente al predio "SAN ROQUE", que reposa en la fracción que le correspondió en la repartición informal del haber sucesoral de su padre y así su calidad de poseedor del mismo.

Con respecto al predio "AGUAS SARCAS" que hace parte del predio "SAN ROQUE" manifiesta la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, procuradora delegada ante este despacho, que se evidencia un documento privado titulado de "Donación", el cual sumado a los actos propios de señora y dueña desarrollados por la señora AMPARO CASTRO CULMA, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 762 de nuestro ordenamiento civil, nos encontramos frente a una posesión, que si bien carece de justo título se ha contado con el tiempo necesario para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que se empezó a poseer desde el año de 1996, por lo que se debe dar aplicación al artículo 2532 modificado por la Ley 791 de 2002.

Por lo anterior, considera el Ministerio Público, es forzoso resolver la solicitud a favor de los señores VICTOR CESAR CASTRO ROMERO Y AMPARO CASTRO CULMA, formalizando la calidad de titulares del derecho de propiedad de los predios "SAN ROQUE" y "AGUAS SARCAS", máxime una vez realizadas las publicaciones de ley y emplazados quienes se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliario no se presentaron para hacer valer un mejor derecho que el de la solicitante.

Por último advierte, que no se evidencian las causales previstas para una compensación tratadas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Agotada la etapa probatoria y recibido el concepto del Ministerio Público, este despacho procede a resolver, previas las siguientes:

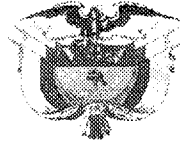
CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por los señores VICTOR CESAR CASTRO ROMERO Y AMPARO CASTRO CULMA, es la de RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el derecho fundamental de la Restitución de Tierras Y se formalice en cabeza suya y de sus cónyuges los derechos que poseen sobre los predios SAN ROQUE Y AGUAS SARCAS respectivamente, por cuanto a pesar de que en la actualidad ostentan la posesión, fueron objeto de desplazamiento por grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional. que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.



248

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

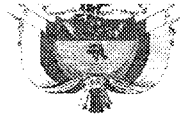
Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEJER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley; y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como *“ Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas , se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que *“Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

El artículo 22 determina: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" 6) "propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1,6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas". 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"*, norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

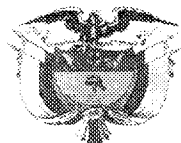
ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *"Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Dice además la Corte: *"La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia"*.



250

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

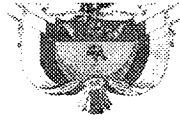
1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *“El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica”*

El artículo 17. habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: “El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

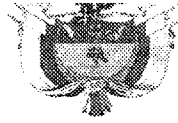
PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”[23]; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”[24]; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: "Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

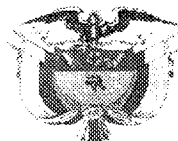
En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21



252

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

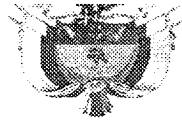
Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

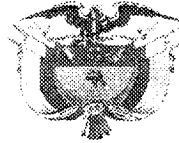
La acción promovida por los señores VICTOR CESAR CASTRO ROMERO Y AMPARO CASTRO CULMA, se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y se formalicen en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, los predios AGUAS SARCAS Y SAN ROQUE, este último identificado con cédula catastral 00-01-0027- 0056 -000 y dentro del cual se encuentra el primero; terrenos éstos que hacen parte de otro inmueble de mayor extensión, registrado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de chaparral -Tolima con el número matrícula Inmobiliaria 355- 11537, predios estos (AGUAS SARCAS Y SAN ROQUE), sobre los cuales ejercen posesión, y se vieron obligados a abandonar junto con su compañeros permanentes y sus núcleos familiares, por el accionar de los grupos al margen de la ley.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

República de Colombia
Rama Judicial



253

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que los solicitantes hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

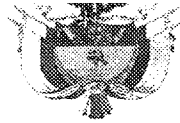
PREDIO SAN ROQUE

El predio San Roque, se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el código catastral No. 00-01-0027-0056-000.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (58.3196 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA y sistema de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	34	880822.889	859736.233	3	31	3.346	75	20	23.205
	40	880738.221	860301.381	3	31	0.615	75	20	4.895
	41	880469.42	860483.409	3	30	51.874	75	19	58.987
	50	880183.647	860652.759	3	30	42.58	75	19	53.489
	81	880035.479	860758.575	3	30	37.762	75	19	50.055
	82	879897.901	860779.754	3	30	33.285	75	19	49.363
	89	879618.499	860688.74	3	30	24.187	75	19	52.299
	98	879821.437	860613.591	3	30	30.789	75	19	54.742
	10	879945.265	860330.229	3	30	34.807	75	20	3.926
	10	879996.074	860222.276	3	30	36.456	75	20	7.425
	108	880119.11	860093.953	3	30	40.455	75	20	11.587
30	880506.713	859735.436	3	30	53.055	75	20	23.217	



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

DESCRIPCIÓN DE LINDEROS	
Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 30, se avanza en sentido general n o r este en línea quebrada, alinderado por quebrada Balcanes de por medio siguiendo aguas bajo hasta ubicar el punto N 34 en una distancia de 348,262 metros, colindando con el predio de EVELIO MENDEZ V siguiendo en línea quebrada en sentido noreste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 40 en una distancia de 752,346 metros colindando con el predio de CARLOS VARGAS
ORIENTE	Desde el punto No 4 se sigue en sentido general sureste, en línea recta alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 4.1 en una distancia de 326,122 metros colindando con el predio de SUC-ELIO ACOSTA siguiendo en línea quebrada en , sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 50 en una distancia de 467,362. Metros en colindancia con el predio de AMPARO CASTRO, de allí siguiendo en línea recta en sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 81 en un distancia de 183,77 metros en colindante con el predio de ALBA ARANALES, y siguiendo en línea recta en sentido sures alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 82 en una distancia de. 1.36,313 metros colindando con predio de CIRO CASTRO
SUR	Desde el punto No. 82 en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por cerca hasta ubicar punto No. 89, en una distancia de 401,504 metros colindando con el predio de ARCELIA CESPEDES, de allí se continua en línea quebrada, dirección noroeste alinderado por cerca hasta el punto No. 98 con una distancia de 252,630 metros, y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por un camino hasta el punto No. 10 en una distancia de 35.5,540 metros colindando con el predio de AGUSTIN ACOSTA
OCCIDENTE	Desde el punto No. 10 en dirección noreste, en línea quebrada alinderada por cerca hasta el punto N 101, en una distancia de 317,804 metros de allí siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por cerca hasta el punto No. 108 en una distancia de 195,552 metros colindando con el predio de HENRRY ORTIS y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por cerca hasta el punto No. 30 en una distancia 595,852 metros colindando con el predio de EVELIO MENDEZ

PREDIO AGUAS SARCAS QUE HACE PARTE DEL PREDIO SAN ROQUE

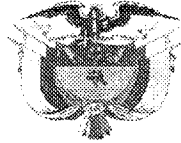
El predio Aguas Sarcas, hace parte del predio San Roque, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el código catastral 00-01-0027-0056- 000, predios estos que se encuentran dentro de un terreno de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de SEIS HECTÁREAS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (6.1561 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas MAGNA COLOMBIA BOGOTA y sistema de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA	41	880467.667	860485.105	3	30	51.817	75	19	58.932
	79	880549.616	860638.524	3	30	54.491	75	19	53.966
	78	880586.939	860688.556	3	30	55.708	75	19	52.347
	72	880551.215	860797.3	3	30	54.55	75	19	48.823
	64	880405.975	860644.104	3	30	49.816	75	19	53.779

República de Colombia
Rama Judicial



254

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFIC AS MAGNA SIRGAS	50	880182.14	860654.424	3	30	42.531	75	19	53.435
	48	880140.05	860607.597	3	30	41.159	75	19	54.95
	45	880194.304	860518.944	3	30	42.921	75	19	57.824

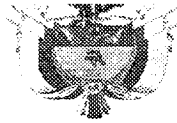
DESCRIPCION DE LINDEROS	
Norte	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 41, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 79 en una distancia de 235,581 metros, de allí siguiendo en línea quebrada en sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 72 en una distancia de 199,670 metros con el predio de la SUCESION ELIO ACOSTA.
ORIENTE	Desde el punto No. 72 se sigue en sentido general suroeste, en línea quebrada, alinderado por un pequeño caño hasta ubicar el punto No. 64 en una distancia de 245,875 metros y siguiendo en línea quebrada en sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. SO en una distancia 278,320 metro. en colindancia con el predio de ALBA ARANZALES.
SUR	Desde el punto No. 50 en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 48 en una distancia de 65,572 metros, de allí se continúa en línea quebrada, dirección noroeste alinderada por cerca hasta el punto No. 45 con una distancia de 10.5,773 metros colindando con el predio de VICTOR CASTRO.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 45 en dirección noreste, en línea quebrada alinderada por cerca hasta el punto No. 41 en una distancia de 296,01b metros colindando con el predio de VICTOR CASTRO.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

A partir del año 2000, el desplazamiento forzado de Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años dos mil uno (2001) -1866- y dos mil dos (2002) -2192-. No obstante desde el año de mil novecientos noventa y siete (1997), cuando inicio la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la fuerza pública y los grupos armados ilegales.

En lugares como la vereda de Balsillas, Canoas San Roque y Canoas La Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la Guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas, invasión temporal de casas, por parte de los combatientes, lo que trajo como consecuencia el desplazamiento.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

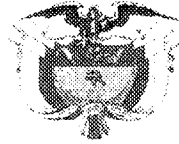
RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Las anteriores circunstancias fueron demostradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 21,22, 23 y 24), copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitantes fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, y sus enfrentamientos con las fuerzas armadas del estado, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION y/o FORMALIZACION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que los solicitantes acrediten la calidad de poseedores sobre los predios SAN ROQUE Y AGUAS

República de Colombia
Rama Judicial



255

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

SARCAS, y si se cumplen los requisitos para obtenerlos por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

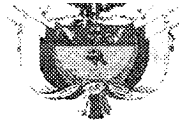
A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho el H. Corte Supremo de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

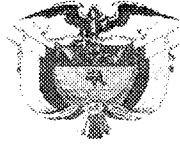
"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

Del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537, que corresponde al terreno de mayor extensión, dentro del cual se encuentran los predios SAN ROQUE Y AGUAS SARCAS se puede establecer lo siguiente:

COMPLEMENTACION: Adquirido por Victoriano Castro Molina, por compra que hizo a Luisa Rengifo Viuda de Villa, por escritura No. 254 de fecha Septiembre 15/35, Notaría de Chaparral, registrada en el G el 15 de Noviembre del mismo año, L. 1 T.2.F. 244 P 402-. Y por compra que hizo de su cuota parte, a Ángel María Trujillo por escritura No. 184 de Agosto 17/46, Notaría de Chaparral, registrada en Octubre 24/46 Libro 1. Tomo 3. Folio 65 . Partida. 625. En la anotación No. 1 aparece compraventa (falsa tradición de Victoriano Castro Molina A: Castro Moreno Alirio, en la Anotación No. 6 aparece: Sentencia S.N del 13-08.1992, Juzgado Civil Municipal de Ataco, Adjudicación en sucesión (Falsa Tradición) de Victoriano Castro Molina y Romero de Castro Pina A: Castro Romero Alirio, Castro romero Jael, Castro romero Erminda, Castro Romero Lilia, Castro Romero Jesús Antonio, Castro Romero Víctor Cesar, Castro romero Esther Julia, Castro r omero María Gladys, Castro Romero Ana Clovis, Castro Romero Ciro, en la anotación No. 7 figura una demanda en proceso divisorio y en las anotaciones 08,09,10, 11, 12. aparecen una serie de ventas parciales realizadas por los herederos.

Del Certificado de tradición y libertad se puede deducir con facilidad que a partir del 15 de Septiembre de 1935, el bien inmueble objeto de esta solicitud, ha sido objeto de una serie de negocios e inclusive actuaciones judiciales, tales como compraventas , Juicios de sucesión

República de Colombia
Rama Judicial



256

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

ante juzgado, limitación de dominio por desplazamiento, entre otros; de los cuales se advierte que sobre el mismo se han venido ejerciendo actos de posesión por parte de los particulares, por lo que se descarta la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, así las cosas, en principio sería susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

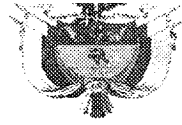
Ahora bien, la primera anotación surge de una compraventa (Falsa Tradición), información esta que se sustrae de la complementación del certificado de libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de chaparral, sin que por la antigüedad de la tradición, se haya podido determinar que exista un título originario expedido por el estado, o títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio, lo cual no significa que no sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio; puesto que habiéndose probado que existió por parte del solicitante y su compañera hechos positivos propios de señor y dueño, tales como siembra de árboles de café, caña, plátano y pastos, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo primero de la ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2 de la ley 4 de 1973, normatividad que establece: *"Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica"*.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 28 de Agosto de 2000 - M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 5448:

"Planteado así el problema, pertinente resulta invocar con ocasión de este caso, la doctrina de la Corporación sobre el tema en discusión, definido con claridad en la sentencia de casación civil de 31 de octubre de 1994 (expediente No. 4306), donde la Corte dejó sentado, contrariamente a lo expresado por el ad- quem, que "... no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936.

Como se sabe, con ese certificado se persigue únicamente la integración del Litis consorcio necesario, pero jamás que sirva de prueba de la calidad de propiedad privada que tiene el inmueble".

En esta misma sentencia la Corte precisó sobre el elemento que echó de menos el Tribunal, que en manera alguna el actor, tratándose de la usucapión sobre bienes rurales, tiene la carga de demostrar que el bien no es baldío, es decir, que salió del patrimonio del Estado y que ingresó en el de los particulares, "pues esa exigencia no la impone el legislador". Antes, por el contrario, dice la Corte, presume el dominio y la propiedad privada a favor del actor, cuando éste presenta una explotación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

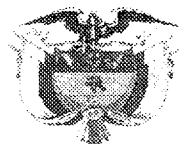
económica del suelo en los términos del art. 1º. de la ley 200 de 1936, que precisamente es la norma que reconoce la citada presunción. “De manera – predica la Corporación- que si el actor ejerce posesión económica sobre el predio rural pretendido en usucapión, en ningún caso podrá exigírsele acreditar que ese bien “no es baldío” por haber salido del dominio del Estado y haber pasado a ser de propiedad privada”, pues constituye un error desconocer que, demostrándose por parte del usucapiente posesión económica sobre el bien, en principio él tiene la calidad de propietario, “no sólo cuando el proceso se adelanta sin la comparecencia personal del Estado, sino cuando éste interviene en esa forma discutiéndole dominio al actor”. Mayor es el desacierto, agrega la Corte en la misma sentencia, si el juzgador niega la declaración de pertenencia apoyándose en la presunción de baldío establecida en el artículo 2º de la ley 200 de 1936. “pues la aplicación de esa norma es únicamente viable cuando el actor no ejerce posesión económica sobre el predio”. De ahí que los artículos 1º, 2º, y 3º de la ley 200 de 1936, consagren dos presunciones legales, cuya eficacia difiere en consideración a los casos: se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos o explotados económicamente y se presume que son baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma indicada. La primera presunción rige en casos como el presente, según se dejó dicho: la segunda, cobra vigencia cuando el Estado disputa el dominio a los particulares y puede desvirtuarse con la aducción del título originario expedido por el Estado, “que no haya perdido su eficacia legal” o “títulos inscritos otorgados con anterioridad a la mencionada ley 200, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria” (Sentencia de 9 de marzo de 1939, G.J. XLVII, pág. 798). (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, puesto que se encuentra acreditado que no se trata de bienes de uso público o fiscales y que por el contrario han sido objeto de continua explotación y sobre los mismo se han llevado a cabo diferentes tipos de negociaciones y operaciones jurídicas por parte de personas particulares.

2. Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 54 y 55), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica cada uno de los inmuebles objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir “la posesión material” que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

República de Colombia
Rama Judicial



287

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

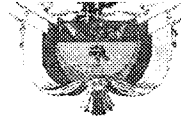
En punto a la demostración de este elemento, se acreditaron los siguientes medios de prueba:

1) Documentales:

- a) Copia informal del documento a través del cual el señor Víctor Cesar Castro Romero dona 12 hectáreas de su terreno a su hija Amparo Castro Culma, dándole la denominación de Aguas Sarcas y autorizándola para que gestione la escritura que la acredite como propietaria.
- b) Copia de pago de impuesto predial de vigencia dos mil cinco (2005).

2) DECLARACIONES

Con fecha 22 de Agosto de 2012, la Unidad de Restitución de Tierras recepciono la declaración del señor Víctor Cesar Castro Romero, quien manifestó que adquirió el predio San Roque por herencia de sus padres, que ha vivido en el mismo toda su vida, que se considera dueño de este predio desde el año 1973 en que fallecieron sus padres, que reconoce a su hija Amparo Castro Culma como propietaria de una partecita a la que ella llamó Aguas Sarcas, parte esta que le entregó hace como dieciocho (18) años, cuando comenzó a convivir con su esposo, que él y su hija fueron desplazados en el año dos mil dos (2002), que en el momento del desplazamiento vivía con su esposa María Aurora Culma Vargas, con su hijo Iván Castro Culma y su nieta Brighth Castro, que retornó a la vereda a los cuatro meses de haber sido desplazado, que actualmente vive ahí, que su hija fue desplazada en la misma época, pero regreso hasta el año 2004, que en el momento del desplazamiento Amparo vivía con Luis Alberto Morales y sus hijos.



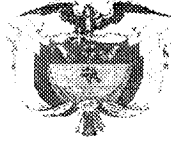
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

De igual manera este despacho recepcionó las declaraciones de los señores CARLOS ANUAR VARGAS CASTRO, ALEXIS VARGAS CASTRO Y JAEL CASTRO DE VARGAS, el primero afirma que conoce a los señores VICTOR CESAR CASTRO ROMERO Y AMPARO CASTRO CULMA, que no conocen los nombres de los predios, que a diario pasa por el predio de VICTOR CASTRO, porque la casa es contigua al camino real, y justo el predio que el compró colinda con ellos, que el predio queda ubicado en la vereda Canoas La Vaga, colinda con terrenos de Carlos Vargas, Alexis Vargas, con terrenos de la misma sucesión de Víctor Cesar castro Molina y hace parte de esa sucesión, que la señora AMPARO CASTRO CULMA, tiene una casita ahí en los terrenos de ellos, que hace parte de los mismos terrenos del señor VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, que esos bienes son sucesorales adquiridos hace más de cuarenta (40) años, y que tiene 2 derechos el de él y una hermana a la que le compró hace aproximadamente unos 15 o 20 años, que tiene sembrado con café y plátano, una plantación de caña, está cercado, no existen servicios públicos, el agua nace en la finca.

Por su parte ALEXIS VARGAS CASTRO, al informarle sucintamente sobre el asunto que se ventila en la solicitud, pidiéndole haga un relato sobre los hechos que le consten, manifiesta que esa finca es una sucesión de don ELEUTERIO VICTORINO CASTRO, que VICTOR CESAR es hijo de ese señor y amparo es la nieta, por esa razón les dejaron la finca, que hace parte de una de mayor extensión, que Víctor Cesar construyó una casita, que el predio de Víctor Cesar tiene aproximadamente 58 hectáreas y dentro de este terreno está las seis (6) hectáreas de Amparo, que ellos han cercado los predios, cultivado café, caña, plátano y tienen ganado, que en el predio de Víctor hay una casa y en el de Amparo no sabe pero debe haber, en cuanto a la casa dice que es de bareque, tiene un patio para asolear el café, tiene salita, cocina y como dos piecitas, que ellos pagan impuestos por unas mejoras, que nadie ha presentado reclamación o acción respecto del predio en contra de los solicitantes, que en los predios no hay servicios públicos.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existió una posesión por parte del señor VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, respecto del predio SAN ROQUE, igualmente que la señora AMPARO CASTRO CULMA, ha llevado a cabo actos de señora y dueña, sobre una parte de este terreno a la cual ha denominado AGUAS ARCAS, posesión esta que han detentado junto con sus compañeros permanentes, con quienes convivían en el momento de ser desplazados y conviven en la actualidad, señores, MARIA AURORA CULMA VARGAS Y LUIS ALBERTO MORALES RICARDO, con quienes han ejercido de manera conjunta actos de señores y dueños, explotando económicamente sus predios, efectuando mejoras, cancelando sus impuestos, públicos, explotando los terrenos con cultivos de caña, plátano, café, pastos etc. Posesión ésta que respecto del predio SAN ROQUE ha detentado VICTOR CESAR y su compañera, por más de treinta años, quien de manera voluntaria donó parte de este terreno a su hija AMPARO, quien de igual manera ha hecho lo propio respecto de su terruño al que ha denominado AGUAS SARCAS, desde hace más de 15 años, tiempo éste que se contabiliza sumando la época en que estuvieron desplazados, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, teniendo de esta manera, el



258

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, razones éstas más que suficientes para decretar que el señor VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, ha adquirido por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRA ORDINARIA DE DOMINIO, el predio denominado SAN ROQUE, con Cédula catastral 00-01-0027-0056-000, que hace parte de un terreno de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria 355-11537; de igual forma que la señora AMPARO CASTRO CULMA, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el predio al denominó como AGUAS SARCAS, predio este que hace parte de SAN ROQUE, inmuebles estos debidamente identificados y alinderados en esta solicitud.

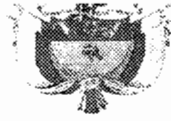
EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Considera el despacho que no se hace necesario pronunciarse de fondo sobre las pretensiones subsidiarias, puesto que no se determina ninguna causal de las establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, aunado lo anterior, los solicitantes se encuentra en la actualidad ocupando y usufructuando sus predios.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y sus núcleos familiares fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 1996 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Canoas La Vaga, del Municipio de Ataco – Tolima, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a los señores VICTOR CESAR CASTRO ROMERO Y AMPARO CASTRO CULMA, con interés en los predios SAN ROQUE Y AGUAS SARCAS, por lo que es dable preferir fallo que en derecho corresponda.

Por último, es del caso advertir que esta decisión se proferirá en favor de los solicitantes y sus compañeros permanentes, MARIA AURORA CULMA VARGAS y LUIS ALBERTO MORALES RICARDO, puesto que a pesar de que de manera directa no se determina que los mismos hubiesen ejercido actos de posesión sobre los inmuebles objeto de esta actuación, así ha de entenderse puesto que de conformidad con lo informado por la unidad y lo dicho por las personas que declararon ellos convivían con los aquí solicitantes en el momento del desplazamiento y con posterioridad al momento



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

de su retorno, razones más que suficientes para dar aplicación a lo determinado en los artículos 91 parágrafo 4º y 118 de la ley 1448 de 2011.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.252.880 de Ataco Tolima y de su compañera MARIA AURORA CULMA VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 28.610.620.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora AMPARO CASTRO CULMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.612.364 de Ataco Tolima y de su compañero LUIS ALBERTO MORALES RICARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.546.

TERCERO: DECLARAR que el señor VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.252.880 de Ataco Tolima y su compañera permanente MARIA AURORA CULMA VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 28.610.620, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural SAN ROQUE, el cual cuenta con una extensión de cincuenta y ocho hectáreas tres mil ciento noventa y seis metros cuadrados (58.3196 Has), y se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 30, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, alinderado por quebrada Balcanes de por medio siguiendo aguas bajo hasta ubicar el punto No. 34 en una distancia de 348,262 metros, colindando con el predio de EVELIO MENDEZ V siguiendo en línea quebrada en sentido noreste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 40 en una distancia de 752,346 metros colindando con el predio de CARLOS VARGAS. POR EL SUR: Desde el punto No. 82 en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 89, en una distancia de 401,504 metros colindando con el predio de ARCELIA CESPEDES, de allí se continua en línea quebrada, dirección noroeste alinderado por cerca hasta el punto No. 98 con una distancia de 252,630 metros, y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por un caño hasta el punto No. 10 en una distancia de 355,540 metros colindando con el predio de AGUSTIN ACOSTA. POR EL ORIENTE: Desde el punto No 4 se sigue en sentido general sureste, en línea



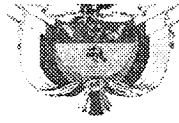
259

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

recta alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 4.1 en una distancia de 326,122 metros colindando con el predio de SUC-ELIO ACOSTA y siguiendo en línea quebrada en, sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 50 en una distancia de 467,362. Metros en colindancia con el predio de AMPARO CASTRO, de allí siguiendo en línea recta en sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 81 en un distancia de 183,725 metros en colindante con el predio de ALBA ARANALES, y siguiendo en línea recta en sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 82 en una distancia de. 1.36, 313 metros colindando con el predio de CIRO CASTRO. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 10 en dirección noreste, en línea quebrada alinderada por cerca hasta el punto No. 101, en una distancia de 317,804 metros de allí siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por cerca hasta el punto No. 108 en una distancia de 195,552 metros colindando con el predio de HENRRY ORTIS y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por cerca hasta el punto No. 30 en una distancia 595,852 metros colindando con el predio de EVELIO MENDEZ. Predio este que se encuentra identificado con el código catastral No. 00-01-0027-0056-000 y que a su vez hace parte de un terreno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-11537

CUARTO: DECLARAR que la señora AMPARO CASTRO CULMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 28.612.364 de Ataco Tolima y su compañero permanente LUIS ALBERTO MORALES RICARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía 5.854.546, han adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de derecho de dominio sobre el predio rural AGUAS SARCAS, el cual cuenta con una extensión de SEIS HECTAREAS MIL QUINIENOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (6.1561 Has), alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 30, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada, alinderado por quebrada Balcanes de por medio siguiendo aguas bajo hasta ubicar el punto No. 34 en una distancia de 348,262 metros, colindando con el predio de EVELIO MENDEZ V siguiendo en línea quebrada en sentido noreste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 40 en una distancia de 752,346 metros colindando con el predio de CARLOS VARGAS. POR EL SUR: Desde el punto No. 82 en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 89, en una distancia de 401,504 metros colindando con el predio de ARCELIA CESPEDES, de allí se continua en línea quebrada, dirección noroeste alinderado por cerca hasta el punto No. 98 con una distancia de 252,630 metros, y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por un caño hasta el punto No. 10 en una distancia de 35.5,540 metros colindando con el predio de AGUSTIN ACOSTA. POR EL ORIENTE: Desde el punto No 4 se sigue en sentido general sureste, en línea recta alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 4.1 en una distancia de 326,122 metros colindando con el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

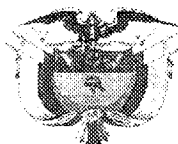
RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

predio de SUC-ELIO ACOSTA y siguiendo en línea quebrada en, sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 50 en una distancia de 467,362. Metros en colindancia con el predio de AMPARO CASTRO, de allí siguiendo en línea recta en sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 81 en un distancia de 183,725 metros en colindante con el predio de ALBA ARANALES, y siguiendo en línea recta en sentido sureste alinderado por cerca hasta ubicar el punto No. 82 en una distancia de. 1.36, 313 metros colindando con el predio de CIRO CASTRO. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 10 en dirección noreste, en línea quebrada alinderada por cerca hasta el punto No. 101. en una distancia de 317,804 metros de allí siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por cerca hasta el punto No. 108 en una distancia de 195,552 metros colindando con el predio de HENRRY ORTIS y siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste alinderado por cerca hasta el punto No. 30 en una distancia 595,852 metros colindando con el predio de EVELIO MENDEZ. Este predio hace parte de SAN ROQUE, debidamente identificado y alinderado en el numeral anterior y que a su vez hace parte de un terreno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-11537.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-11537, correspondiente al terreno de mayor extensión, dentro del cual se encuentran los predios SAN ROQUE Y AGUAS SARCAS, igualmente se lleve a cabo el desenglobe dando apertura a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan a los predios objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, se envíe la información correspondiente al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que recibida la documentación, proceda dentro del término impercedero de dos (2) meses, a llevar a cabo la correspondiente actualización catastral y de ser necesario la apertura del Código que corresponda a los nuevos predios, Institución ésta que podrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que remita copia del levantamiento topográfico, plano catastral, informe técnico predial y demás documentación necesaria para tal fin, tanto del lote de mayor extensión como de los predios SAN ROQUE Y AGUAS SARCAS. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR, la INSCRIPCION, de la declaración de pertenencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11537 correspondiente al inmueble de mayor extensión, igualmente en los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan a los predios SAN ROQUE Y AGUAS SARCAS, objeto de usucapión.

República de Colombia
Rama Judicial



260

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

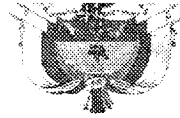
SEPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-11537, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

NOVENO: Se hace saber a los solicitantes y a sus compañeros permanentes, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, MARIA AURORA CULMA VARGAS, AMPARO CASTRO CULMA Y LUIS ALBERTO MORALES RICARDO, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDOL DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

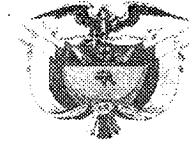
DECIMO SEGUNDO: Otorgar al señor VICTOR CESAR CASTRO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.252.880 de Ataco –Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL PARA MEJORAS, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio SAN ROQUE, ubicado en la vereda de Canoas La Vaga, del municipio de Ataco –Tolima.

DECIMO TERCERO: Otorgar a la señora AMPARO CASTRO CULMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.612.364 de Ataco –Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL PARA MEJORAS, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio AGUAS SARCAS, ubicado en la vereda de Canoas La Vaga, del municipio de Ataco –Tolima.

DECIMO CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, VICTOR CESAR CASTRO ROMERO y AMPARO CASTRO CULMA, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO QUINTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en

República de Colombia
Rama Judicial



261

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00026-00

programas productivos) a las víctimas VICTOR CESAR CASTRO ROMERO y AMPARO CASTRO CULMA , identificados con Cédula de ciudadanía No. 2.252.880 y 28.612.354 de Ataco Tolima respectivamente, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Oficiese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO SEXTO: SE NIEGAN las pretensiones subsidiarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez